



República de Panamá

Tribunal Administrativo de la Función Pública. Panamá,
Veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Exp. 004-2024-T

Resolución TAFP- RF-0004-2025.

V I S T O S

El Tribunal Administrativo de la Función Pública, a través de Sala Unitaria, decide la pretensión del presente caso, de conformidad con las normas del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Ha ingresado a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **María Victoria Arosemena**, con cédula de identidad 2-133-264, Odontóloga de profesión, a través de apoderada legal especial, la Licenciada María Teresa De León Núñez, mediante la cual se pretende que se revoque la acción de personal contenida en la Nota No.1097/OIRH/RMS del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se informó que la Dirección de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud decidió designar a la apelante, por necesidad del servicio, al Centro de Salud del Corregimiento de Santa Ana, a partir de esa fecha. De esta nota se le entregó copia la Odontóloga María Victoria Arosemena.

Junto con su escrito de sustentación, la apelante aportó copia de la Nota No.1097/OIRH/RMS, y de la Resolución Administrativa No.174-AL del 12 de noviembre de 2024, mediante la cual el Director de la Región Metropolitana de Salud resuelve negar el recurso de reconsideración que la interesada había promovido contra la orden de reubicarla en el Centro de Salud de Santa Ana.

Mediante Resolución TAFP- ADM – 0027 – 2024, este Tribunal, a través de Sala Unitaria, decidió admitir el recurso de apelación al considerar que el mismo reúne los requisitos exigidos por la normativa jurídica vigente y ordenó el traslado de dicho recurso de apelación al Ministerio de Salud para que éste presentara un informe de antecedentes, en cumplimiento de lo que ordena el Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

A foja 39 y siguientes del expediente, consta el informe de antecedentes entregado por el Ministerio de Salud, el cual fue presentado dentro del término legal correspondiente y, junto con dicho informe, se entregó copia autenticada del acto de toma de posesión de la Odontóloga María Victoria Arosemena en el Ministerio de Salud, en adelante el MINSA, hecho ocurrido el 13 de marzo de 1991; copia autenticada de la Nota No. 1154 DM/RMS del 29 de octubre de 2024, mediante la cual el Director de la Región Metropolitana de Salud le solicita a la Oficina Institucional de Recursos Humanos elaborar nota de designación por necesidad del servicio a varios funcionarios, entre ellos a la Odontóloga apelante del presente recurso, y copia autenticada de la Nota No. 1097/ORH/RMS del 6 de noviembre de 2024 que como se ha indicado, comunica al Director del Centro de Salud de Santa Ana y a la recurrente, la designación por necesidad del servicio, de la Odontóloga María Victoria Arosemena a ese Centro de Salud.

Revisando el recorrido procesal descrito, este Tribunal no encuentra ninguna causa de anulación por pretensión procesal, por lo que se procederá a decidir el fondo de la controversia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

De la lectura mesurada de las piezas que obran en autos, se concluye que la esencia del presente conflicto gira en torno a definir dos temas: en primer lugar, determinar si la acción de personal que se ejecutó por parte de la Dirección Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, ordenando la designación de la Odontóloga María Victoria Arosemena al Centro de Salud de Santa Ana, es una asignación de funciones o un traslado, y, en segundo lugar, una vez definida la acción de recursos humanos incoada por la Administración de la Región Metropolitana de Salud, si la misma se ajusta a los parámetros y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

De acuerdo con lo señalado por el informe de antecedentes presentado por el Director de la Región Metropolitana de Salud, que obra en autos, la Odontóloga Arosemena no fue trasladada para ocupar un puesto distinto fuera de esa instalación de salud *“sino que fue reubicada en la posición de Odontóloga para la cual fue asignada en esta Región Sanitaria...”*

Agrega el informe comentado que la reubicación de la Odontóloga Arosemena obedeció a necesidades del servicio para *“realizar funciones administrativas cónsonas”* con las funciones que ella desempeña en la Región Metropolitana. Aduce además que la actuación de la Dirección Metropolitana se fundamenta legalmente en los artículos 39, 40 y 52 del Decreto de Gabinete 75 del 27 de febrero de 1969, que otorgan facultades a las jefaturas regionales de salud para seleccionar, recomendar nombramientos, traslados y remociones del personal bajo su dirección.

La recurrente por su parte alega que se trata de un traslado ilegal, porque no cumple con los requisitos que establecen las normas vigentes para realizar esta acción de recursos humanos, que, aunque no cumple con la formalidad de una acción de recursos humanos es, en esencia, un traslado y para sustentar su punto de vista reproduce el artículo 81 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que indica y enumera los requisitos propios del traslado de los servidores públicos.

Indica la apelante en el texto de su recurso que el traslado infringe los artículos 1 párrafo 3 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de médicos internos, residentes especialistas y odontólogos. El cual señala que estos profesionales no podrán ser trasladados de una comunidad a otra sin motivo técnico, y que al retornar de cargos con mayor jerarquía administrativa que hayan ejercido temporalmente, deben ser reincorporados al cargo que ejercían anteriormente.

Las aseveraciones de cada parte, descritas, no dejan dudas acerca de que el tema primario a dilucidar es definir si se trata de una reubicación, asignación, designación reasignación o traslado de la funcionaria apelante, por lo que se procederá a aclarar este punto.

Según el artículo 2 numeral 55 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, se entiende por traslado *"la reubicación de un servidor público permanente con status de carrera a otro puesto del mismo nivel, jerarquía y condiciones económicas en la misma institución o en otra incorporada a la Carrera Administrativa"*.

Al analizar esta definición encontramos que la misma se refiere a funcionarios con status de carrera administrativa y por lo tanto a prima facie, no podría ser aplicada a otros servidores públicos, como los odontólogos, por no poseer las condiciones de Carrera Administrativa porque ellos tienen normas especiales, distintas a las de carrera administrativa, que regulan el ejercicio de su profesión.

Al respecto es importante, sin embargo, destacar que el artículo 5 del propio Texto Único de la Ley 9 de 1994 indica a texto expreso lo siguiente:

"La Carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales"

Del texto citado se concluye que, en caso de que otra carrera pública o alguna ley especial, entendiendo como tal aquella que regula profesiones o instituciones de manera particular, no tenga una norma que resulte aplicable el caso que se deba atender (por ejemplo, otra definición específica del concepto traslado) debe

aplicarse entonces, de manera supletoria, la definición de traslado contenida en el artículo 2 numeral 55 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

En el caso sub judice no se encuentra una definición en otra ley aplicable a los odontólogos, que defina el concepto traslado de manera especial o específica para estos profesionales de la salud, de donde se desprende que debe entonces aplicarse el concepto o definición de traslado contenida en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, a los odontólogos, pues las leyes y demás normas que rigen esta profesión, como se ha mencionado, no tienen otra descripción de este vocablo.

Corroborando esta fórmula jurídica, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que

“En atención a los cargos planteados, esta superioridad considera importante indicarle al demandante, que las normas de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, serán aplicadas de forma complementaria cuando se esté ante un vacío o laguna legal de la norma que no admite confusión...” (ver sentencia de Sala Tercera de la Corte Suprema de 24 de marzo de 2015. Caso César Castillo Pitti VS. Ministerio de Salud.)

Por otra parte, tenemos que el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos dictado por la Dirección General de Carrera Administrativa mediante Resolución 017 del 30 de noviembre de 1998, incluye en el listado de acciones de acciones de recursos humanos el procedimiento técnico de acciones de movilidad laboral, en el cual se indica entre otras cosas:

- Que estos procedimientos se aplican a todos los servidores públicos;
- Que las movilidades laborales incluyen traslados o desplazamientos del servidor público para desempeñar otros puestos o funciones dentro de la institución en la cual labora de manera permanente o temporal;
- Que la movilidad laboral debe fundamentarse en necesidades del servicio público;
- Que las acciones de movilidad deben contar con el consentimiento del servidor público y no debe afectar sus condiciones de trabajo y su remuneración y que, además, debe contar con la anuencia de las unidades administrativas de origen y destino, por medio de una resolución.

El Manual comentado también indica que los servidores públicos que no formen parte de la Carrera Administrativa están sujetos a diversas expresiones de movilidad laboral, dentro de las cuales se incluye la reasignación, que se define en los términos que veremos más adelante. La reubicación y/o la asignación de servidores públicos que no son de carrera no se encuentran reguladas en este

Manual, por lo que debe concluirse que no son consideradas acciones de recursos humanos.

De lo indicado hasta aquí se puede colegir que lo que la Dirección Metropolitana de Salud en el presente caso describe como asignación o reubicación, no está técnicamente descrito en las normas generales que regulan las Acciones de Recursos Humanos de los servidores públicos, por lo que se hace necesario entonces recurrir a las normas generales transcritas sobre acciones de movilidad laboral, contenidas en el Manual de Procedimiento de Acciones de Recursos Humanos, para estar claro en las reglas que rigen o deben regir la actuación de la Región Metropolitana de Salud que origina el presente caso, y en tal sentido, encontramos lo siguiente:

Existen definiciones doctrinales más no así legales en nuestros medios, que describen y/o faciliten una concepción de las llamadas acciones de recursos humanos, término que por lo demás es utilizado frecuentemente por la legislación vigente, denominándolas indistintamente como acciones de personal o acciones de recursos humanos.

La teoría ha descrito el concepto de acciones de recursos humanos como parte de procesos relacionados con las gestiones de personal e instituciones gubernamentales. Factorial (<https://factorial.mx.blog>) recuerda que fue John R. Commons quien en 1884 popularizó el concepto de recursos humanos al indicar que *“las empresas empezarán a ver a sus trabajadores como activos del capital dentro del negocio”*. Dicho en otro modo, son el complemento de otros activos de la producción y en el caso del sector público, complementan la función pública.

Las acciones de personal o de recursos humanos implican de suyo, las gestiones y actuaciones que el empleador aplica a sus trabajadores; en el sector público, se trata de las actuaciones que las autoridades aplican a los servidores públicos vinculadas a las necesidades del ejercicio de la función pública.

Cabe destacar que, con base en el principio de legalidad que rige en el sector público, el cual implica que todos los actos administrativos deben tener un fundamento legal, las acciones de recursos humanos en la administración pública no están exentas de la aplicación en este principio.

El artículo 17 de nuestra Constitución Política indica que las autoridades de la República están instituidas para, entre otras cosas, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Por su parte el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 indica que las entidades públicas deben aplicar las disposiciones constitucionales, y legales en atención al principio de legalidad. Así mismo el artículo 48 de la misma exerta prohíbe realizar actos administrativos que afecten derecho de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión correspondiente. Todas estas son expresiones del principio de legalidad comentado, que rige en nuestro medio.

Como se ha indicado, no existe regulación alguna sobre asignación o reubicación de los servidores públicos y menos de los odontólogos. Las normas sobre procedimientos técnicos de acciones de recursos humanos concernientes a movilidad laboral, como se ha señalado, establecen algunos parámetros que deben ser obligatoriamente aplicados a todos los servidores públicos, en base al principio de legalidad, entre los que destacamos:

- *La movilidad laboral e incluye todo tipo de desplazamientos del servidor público dentro de la institución.*
- *La movilidad laboral debe fundamentarse en necesidad del servicio y contar con las anuencia de los jefes inmediatos de origen y destino, por medio de la resolución.*

Bajo los parámetros descritos, es pertinente entonces verificar, según las constancias de autos, si la orden de asignación a otro lugar de trabajo dirigida a la odontóloga María Victoria Arosemena se realizó acorde con las reglas descritas. Bajo esos criterios, a esta Sala Unitaria no le consta que se haya dictado resolución administrativa alguna en donde los superiores o jefes de las unidades administrativas de origen y destino en esta acción de recursos humanos hayan mostrado su anuencia para la asignación descrita en la nota No. 1097/ORH/RMS del 6 de noviembre del 2024, y en la nota 1154 DMR/RMS del 29 de octubre del 2024.

Las notas descritas indican que se fundamentan en la necesidad del servicio. pero no se describe por ninguna parte cuál es la necesidad del servicio que obliga a que a la Odontóloga Arosemena se le reubique en el Centro de Salud de Santa Ana, ejerciendo las mismas funciones en ejecuta en la sede de la Región Metropolitana de Salud, en Corozal, Corregimiento de Ancón, por lo que esa omisión orilla a este Tribunal a considerar que se infringe el principio de legalidad y las normas vigentes sobre acciones de recursos humanos sobre movilidad laboral en el sector público.

El informe de antecedentes del MINSA indica que lo actuado por la Dirección de la Región Metropolitana no es un traslado porque no es una acción de recursos humanos, sin embargo, lo que describe el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos de la Dirección General de Carrera Administrativa es que la **reasignación** (que no la asignación) es una acción de movilidad laboral según el cual los servidores públicos que no son de carrera administrativa pueden ser reubicados en otros puestos que no forman parte de dicha carrera, a discreción de las autoridades nominadoras, dentro de la misma institución, agregando que la reasignación procede **para resolver casos de nepotismo sobreviniente.**

De la definición descrita se desprende que la Dirección de la Región Metropolitana de Salud no dictó la asignación de la Odontóloga Arosemena en el Centro de Salud de Santa Ana de conformidad con lo establecido en los parámetros legales indicados; pero por otra parte, tampoco le dio la denominación legal correspondiente pues de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos aprobado por la Dirección General de Carrera Administrativa, se trata de una reasignación y no de una asignación, dada su condición de no formar parte de la carrera administrativa.

El artículo 40 del Reglamento Interno del MINSA indica a su vez, que los servidores públicos de esa Institución (como es el caso de la apelante) *“estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, **de conformidad con las necesidades comprobadas.**”* (resaltado nuestro).

Por otra parte, tenemos que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 266 del 30 de junio al 2004 indica que los odontólogos solo podrán ser trasladados a otros centros de salud u hospitales *“en la misma comunidad en la cual hayan sido nombrados originalmente o en la comunidad donde están presentando sus servicios...”* Dicho Decreto Ejecutivo destaca que el concepto comunidad debe *asimilarse “a la noción de barrio, sector o vecindario, en su sentido más simple”*, mientras que la reasignación de la que ha sido objeto la apelante la manda a ejercer labores a otro Corregimiento; desde el corregimiento de Ancón, al Corregimiento de Santa Ana.

El informe de antecedentes recuerda que las autoridades regionales de salud, según el Decreto de Gabinete 75 de 1969, tienen autoridad y autonomía para remover al personal subalterno, pero olvida que el Decreto Ejecutivo 266 del 2004 es el producto de acuerdos de huelga de los gremios médicos, que las autoridades convirtieron en normas y que dicho Decreto es reglamentario del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por lo que debemos entonces recurrir a las reglas de hermenéutica legal vigentes en nuestro medio y en tal sentido, encontramos que el Código Civil ordena que la ley especial deroga la ley general, lo que nos lleva a concluir que el Decreto de Gabinete 75 de 1969, que contiene reglas sobre las facultades de los jefes regionales de salud en materia de recursos humanos, debe supeditarse a las reglas específicas de médicos y odontólogos en materia de traslados, contenidas en el Decreto Ejecutivo 266 de 2004, descritas.

En este escenario, no le cabe duda a este Tribunal que la acción ordenada a la Odontóloga Arosemena se encuadra en el concepto de traslado, y que la misma es, esencialmente una acción de recursos humanos de movilidad laboral.

Ahora bien, veamos si la acción de traslado de la Odontóloga Arosemena reunió los requisitos del traslado contenidos en la legislación vigente.

El traslado es una acción de recursos humanos, que forma parte de las acciones de recursos humanos denominadas genéricamente como movilidad laboral y que, además, se describe en el glosario contenido en el artículo 2 numeral 55 del Texto

Único de la Ley 9 de 1994, la cual, además, describe los requisitos legales y presupuestos para que proceda el traslado.

El Título VI del Texto Único de la Ley 9 de 1994, denominado Acciones de Recursos Humanos, contiene en su Capítulo Tercero los requisitos para que se produzca un traslado, contenidos en el artículo 82, que citamos a continuación:

“Artículo 82. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

- 1. Que haya necesidad debidamente comprobada del servidor*
- 2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente.*
- 3. Que el servidor público acepte el traslado*
- 4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará.*
- 5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba.”*

Los requisitos descritos son sine qua non pues la ausencia de algunos de ellos invalida la posibilidad de efectuar la acción del traslado. Nótese además, que la norma contenida es coherente con los requisitos generales de las acciones de movilidad laboral descritas en el Manual de Procedimiento Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, pero en este caso, convertidos en normas jurídicas de obligatorio cumplimiento, y como tal, las personas encargadas de aplicar las acciones de recursos humanos en el MINSA, en su condición de servidores públicos, están sujetos a aplicar el principio de legalidad, es decir, a hacer y obedecer la Ley, según lo describe el artículo 18 de la Constitución Política de la República (los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución y la Ley y además, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones).

La orden contenida en las notas 1154 DMR/RMS de 29 de octubre de 2024 y No. 1097 /ORH/RMS del 8 de noviembre de 2024, ni la respuesta o informe de antecedentes brindado por el Ministerio de Salud a este Tribunal, que consta a fojas 39-41 del expediente, demuestran el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 82 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

No consta la necesidad del servicio de la Odontóloga Arosemena en el Centro de Salud de Santa Ana, recordando que el artículo 82 numeral 1 exige que la necesidad del servicio sea **comprobada**, para evitar subjetividades en el ejercicio de la acción del traslado.

Ya la Corte Suprema de Justicia le ha indicado al Ministerio de Salud que no basta con designar la necesidad del servicio para proceder con un traslado, pues la misma debe ser probada.

“Lo anterior, en el sentido de que tanto en la nota N.º 1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, como en la Resolución N.º 1227 de 21 de octubre de 2010 no se

específica, prueba y detalla cuál es la necesidad específica de servicio, lo cual tampoco se plantea en el informe de conducta suscrito por el Ministro de Salud, máxime que, el solo hecho de afirmar que el traslado obedeció a una necesidad, no es suficiente para justificar el mismo, por cuanto que debe probarse con razones fácticas y jurídicas.” (ver sentencia de Sala Tercera de la Corte Suprema, del 5 de febrero de 2015. Caso: Ángel Stanziola Arosemena VS. Ministerio de Salud.)

Tampoco consta la aceptación de la servidora pública afectada, del traslado del que ha sido objeto. De igual forma, no existe ninguna resolución administrativa ni ninguna otra prueba escrita que compruebe la aprobación previa a la fecha de expedición de la orden del traslado, por parte del jefe de la oficina (Centro de Salud de Santa Ana) donde se trasladaría a la Odontóloga Arosemena.

Importante recordar en esta etapa del análisis, que la administración de la Región Metropolitana de Salud del MINSA es consciente de que lo que denomina como asignación (que en realidad es una reasignación según el Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos), también tiene como requisito que la misma tenga como motivación la necesidad del servicio, sin embargo, no basta con enunciar dicha necesidad, sino que debe ser demostrada, al servidor público interesado, al jefe de la Oficina donde será trasladado y/o en última instancia a este Tribunal, habida cuenta de la interposición del recurso de apelación contra dicha decisión, nada de lo cual ha ocurrido según las constancias de autos.

El artículo 52 numeral 4 de la Ley 38 de 2000 incluye como una causal de nulidad de los actos administrativos, el que los mismos se dicten omitiendo los trámites fundamentales, que impliquen violación al debido proceso legal, por lo que a juicio de este Tribunal, tal situación ha tenido lugar en el caso sub judice, al haber omitido los requisitos normativos para dictar una acción de recursos humanos de movilidad laboral, llámese asignación, reasignación o traslado, y, además, desobedecer el mandato del Decreto Ejecutivo 266 de 2004 y el Decreto de Gabinete 16 de 1969 en materia de traslados de los médicos y odontólogos.

Las pruebas aportadas han sido practicadas por tratarse de documentos que reúnen las formalidades legales, no encontrando este Tribunal objeción para proceder a decidir la causa.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del **Tribunal Administrativo de la Función Pública**, actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la orden de la asignación de la Odontóloga María Teresa De León Núñez, dictada por la Dirección Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, en la que se pretende reubicarla en el Centro de Salud de Santa Ana, contenido en la Nota No. 1154 DMR/RMS de 29 de octubre de 2024 y en la Nota No. 1097/ORH/RMS del 6 de noviembre de 2024.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente Resolución agota la vía gubernativa y que no cabe recurso alguno en su contra, dejando constancia de la posibilidad de las partes de interponer recurso extraordinario contencioso administrativo, según los procedimientos legales correspondientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete 16 de 1969; Ley 38 de 2000; Ley 23 de 2017; Texto Único de Ley 9 de 1994; Decreto Ejecutivo 266 de 2004; Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, aprobado mediante Resolución 017 de la Dirección General de carrera Administrativa del 30 de noviembre de 1998.

Comuníquese y cúmplase


CARLOS AYALA MONTERO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR


ELVIA GUDINO
SECRETARIA JUDICIAL





República de Panamá

Tribunal Administrativo de la Función Pública. Panamá,
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Exp. 004-2024-T

Resolución TAFP- RF-0004-2025-C

V I S T O S

Dentro del presente Recurso de Apelación interpuesto por **María Victoria Arosemena**, con cédula de identidad 2-133-264, Odontóloga de profesión, a través de apoderada legal especial, la Licenciada María Teresa De León Núñez, contra la Nota No.1097/OIRH/RMS del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se informó que la Dirección de la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud decidió designar a la apelante, por necesidad del servicio, al Centro de Salud del Corregimiento de Santa Ana, se dictó Resolución TAFP-RF-004-2025 de 27 de enero de 2025, notificada mediante escrito presentado el día 28 de enero del año que discurre, visible a foja 58.

En la Resolución No. TAFP-RF-004-2025 de 27 de enero de 2025, que resuelve el fondo de la petición se describe, en el punto **PRIMERO** de la parte resolutive, que la afectada por la acción de traslado que se revoca es la Odontóloga María Teresa De León Núñez, lo cual es un error por cuanto la afectada con dicho traslado es la **Odontóloga María Victoria Arosemena**.

En ese sentido, esta Sala Unitaria procede a subsanar el error descrito contenido en la Resolución antes mencionada y se mantiene en todo lo demás.

Esta subsanación viene concatenada con lo que establece el artículo 999 del Código Judicial.

“Artículo 999:

...

Toda decisión, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

(el subrayado es nuestro).

61

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del **Tribunal Administrativo de la Función Pública**, actuando en Sala Unitaria, **CORRIGE** la Resolución TAFP-RF-004-2025 de 27 de enero de 2025, quedando de la siguiente forma:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la orden de la asignación de la Odontóloga **María Victoria Arosemena** dictada por la Dirección Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, en la que se pretende reubicarla en el Centro de Salud de Santa Ana, contenido en la Nota No. 1154 DMR/RMS de 29 de octubre de 2024 y en la Nota No. 1097/ORH/RMS del 6 de noviembre de 2024.

Se mantiene en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete 16 de 1969; Ley 38 de 2000; Ley 23 de 2017; Texto Único de Ley 9 de 1994; Decreto Ejecutivo 266 de 2004; Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos, aprobado mediante Resolución 017 de la Dirección General de carrera Administrativa del 30 de noviembre de 1998.

Comuníquese y cúmplase


CARLOS AYALA MONTERO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR


ELVIA GUDIÑO
SECRETARÍA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN

Hoy 03 de Mayo de 2025
siendo las 1:25 de la tarde
Notifiqué personalmente a: Maria Rosa de la Cruz
de la presente resolución.
Firma: [Firma] Notificado por: Rodriguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN

Hoy 21 de abril de 2025
siendo las 1:55 de la tarde
Notifiqué personalmente a: Dr. Ricardo Torres
de la presente resolución.
Firma: [Firma] Notificado por: E. Sánchez
9705-1748-

